



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

MEDELLÍN-ANTIOQUIA

Dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 014 2022-00478 00
Proceso	Verbal sumario-controversias en propiedad horizontal.
Demandante	Gloria Yaneth Zapata Laverde CC. 42.087.795 Héctor de Jesús Osorio Arcila CC. 1.363.934
Demandado	Carlos Mauricio Arango Cardona CC. 71.606.103
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la demanda y sus anexos de cara a los presupuestos procesales generales del artículo 82 la 90 del C.G.P., en concordancia con los establecido en la ley 2213 de 2022, se hace necesario inadmitirla con fundamento en las siguientes causales:

1. El abogado acreditará el otorgamiento del poder especial por parte de su mandante, en los términos del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es, con constancia de otorgamiento por medio de mensaje de datos, desde la dirección de correo electrónica propuesta para la parte demandante o, en su defecto, con presentación personal ante notario o juez, en los términos del artículo 74 del C.G.P.
2. Aportará el certificado de tradición y libertad del bien sobre el que se suscita la controversia entre copropietarios, por cuanto el mismo se enunció en el acápite de pruebas, pero no se aportó junto con los elementos de prueba. Art. 83. C.G.P.
3. La prueba testimonial solicitada por la parte, tendrá que solicitarse de conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por ende, se adecuará en tal sentido.
4. Indicará al despacho bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la dirección de correo electrónica del demandado. ART. 8 ley 2213 de 2022.

5. Como quiera que, con el escrito de demanda el apoderado no solicitó medida cautelar alguna, ni advirtió el desconocimiento de la dirección de correo electrónico de la parte demandada, entonces, acreditará el togado el envío de la demanda en simultaneo a la parte demandada, a la dirección que denunció para la parte esta, allegando las pruebas que permitan establecer el uso de la dirección electrónica, por parte del demandado, en los términos del artículo 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 384 numeral 4.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda y **CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados.

SEGUNDO: La parte actora deberá subsanar lo indicado en el término conferido, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

P3

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1083c6fc78e877d9641f12fc3a0862ab787a1aa51534ca07c36750696da0ea**

Documento generado en 02/08/2022 11:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>